

Agrupación Profesional de Servicios Públicos. Turno Libre

TEMA 4

Concepto y fases del procedimiento administrativo común. Los derechos de los ciudadanos. Igualdad: disposiciones generales. Transparencia y acceso a la información pública: conceptos fundamentales. Protección de datos personales.

ANEXO SOBRE LA LEY ORGANICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.

Autora: Gloria Llor Sánchez

Fecha última actualización: 11/02/2023

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA LOPDGDD	2
3. EL SECTOR PÚBLICO Y LA NUEVA LOPGDD	6



Creative Commons License Deed Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España (CC BY-NC-SA 3.0 ES)

1. INTRODUCCIÓN.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales adaptó el derecho español al modelo establecido por el RGPD, introduciendo novedades mediante el desarrollo de materias contenidas en el mismo.

Junto a ello esta Ley Orgánica también ha incluido los derechos digitales. Hoy identificamos con bastante claridad los riesgos y oportunidades que el mundo de las redes ofrece a la ciudadanía, y corresponde a los poderes públicos impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en Internet, por lo que el legislador debe abordar el reconocimiento de un sistema de garantía de los derechos digitales que encuentra su anclaje en el artículo 18.4 de la Constitución Española.

La norma trata de alinear el Ordenamiento con el RGPD abordando la materia con distintos objetivos:

- a) Adaptar las previsiones generales del RGPD en el ámbito nacional con el límite del margen de apreciación que se concede a los Estados.
- b) Regular sectores de actividad que requieren de un marco específico, ya sea por razón de la naturaleza de la actividad del tratamiento, ya sea por razón de los riesgos eventualmente asociados al tratamiento.
- c) Integrar en nuestro Ordenamiento un marco de tutela de los derechos digitales, con fundamento en el mandato de desarrollo legal de garantías respecto del uso de la informática del artículo 18.4 de la Constitución Española.

2. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA LOPDGDD

Veamos ahora a modo de resumen, algunos de los aspectos fundamentales de la LOPDGDD:

- En relación con el objeto uno de los aspectos novedosos incluidos en la ley es que se reconoce específicamente el derecho de acceso y, en su caso, de rectificación o supresión por parte de quienes tuvieran vinculación con personas fallecidas por razones familiares o de hecho y a sus herederos. La medida limita el ejercicio de estos derechos cuando el fallecido lo hubiera prohibido.

- La LOPDGDD concede una importancia fundamental a la protección de los menores. La Ley fija en 14 años la edad a partir de la cual se puede prestar consentimiento de manera autónoma, sujeta el tratamiento de este tipo de datos al desarrollo de una evaluación de impacto en la protección de datos y requiere disponer de un delegado de protección de datos a los centros docentes, y a las federaciones deportivas. Por último, la afectación a los derechos de los menores será un elemento a considerar en la determinación y graduación de las sanciones.
 - En sede de derechos digitales, regula expresamente el derecho a solicitar la supresión de los datos facilitados a redes sociales u otros servicios de la sociedad de la información por el propio menor o por terceros durante su minoría de edad, se recoge el derecho a la educación digital, que implicará una revolución en los planes de estudio y en la formación del profesorado, y se contempla por primera vez la responsabilidad de padres, madres y centros escolares por el tratamiento de información de menores en internet, estableciendo el deber de la Administración de diseñar políticas públicas de concienciación digital. Estas medidas se conciben como una aproximación provisional emplazando al Gobierno a impulsar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley orgánica, un proyecto de ley dirigido específicamente a garantizar los derechos de los menores ante el impacto de Internet.

- El derecho Español adapta, en el Título dedicado a los derechos de las personas, el principio de transparencia. Se regula el modo en que debe informarse a las personas acerca del tratamiento de sus datos optándose, específicamente en el ámbito de internet, por un sistema de información por capas que permita al ciudadano conocer de forma clara y sencilla los aspectos más importantes del tratamiento, pudiendo acceder a los restantes a través de un enlace directos. Por otra parte, los operadores deberán discernir cuándo se ejercen derechos propiamente digitales como la rectificación en internet, la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales o el derecho al olvido en búsquedas de Internet, incluidas redes sociales, y servicios equivalentes (se exceptúa la supresión cuando los datos hubieran sido facilitados por terceros en el ejercicio de actividades personales o domésticas.)

- El Título IV incorpora disposiciones que regulan tratamientos sectoriales. Particularmente destacable resulta su alto impacto en las relaciones laborales. Aquí, además de la definitiva consolidación legislativa de la posición histórica de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) sobre sistemas de denuncias internas, debe prestarse particular atención a los controles laborales. Así, por un lado, la Ley actualiza las garantías del derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo. Asimismo, refuerza las garantías del derecho a la intimidad en relación con el uso de dispositivos digitales puestos a disposición de los empleados, complementando la regulación del derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral, de los que deberán ser informados. Y por otro, la Agencia ha propuesto que se recogieran en la Ley los sistemas de denuncias internas anónimas, a través de los cuales puede ponerse en conocimiento de una entidad privada la comisión de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa. Estos sistemas son imprescindibles para que las personas jurídicas puedan acreditar la diligencia necesaria para quedar exentas de responsabilidad penal. De este modo, la Ley dota a las empresas de un mecanismo que les permite conciliar su propio derecho con el derecho a la protección de datos de las personas.
- El legislador en el Título V ha decidido reforzar el marco de obligaciones del responsable y del encargado del tratamiento. Cabe destacar la importancia central que adquiere el papel de ciertos encargados en la notificación de violaciones de seguridad. Una de las cuestiones a las que debe prestarse una atención significativa será sin duda a la extensión de los criterios que obligan a desarrollar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, en casos como tratamientos a gran escala, cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales, o en supuestos interpretables como el de los grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad.
- Particularmente extensa resulta la referencia al Delegado de Protección de Datos cuya figura se implanta en un número significativo de sectores. Los órganos y organismos del Sector Público tienen obligación de designar un Delegado de Protección de Datos que cuente con la debida cualificación, de

garantizarle los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones y de notificar la designación a la AEPD para su inclusión en el Registro público de Delegados de Protección de Datos.

- El Delegado de Protección de Datos no tiene responsabilidad a título personal por las posibles infracciones en materia de protección de datos cometidas por su organización, por el mero hecho de serlo. Debe recibir las reclamaciones que les dirijan los administrados, cuando opten por esta vía antes de plantear una reclamación ante la AEPD, y comunicará la decisión adoptada al administrado en el plazo máximo de dos meses.

Asimismo, el Delegado deberá recibir las reclamaciones que la AEPD decida trasladarle con carácter previo al inicio de un expediente sancionador. El Delegado debe comunicar la decisión adoptada al administrado y a la AEPD en el plazo máximo de un mes.

- La autoridad de protección de datos experimenta un cambio radical, señalando el RGPD que se ha de establecer por ley nacional. La LOPDGD regula el régimen de la AEPD, calificándola de autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Otro elemento destacable, resulta de la necesidad de abordar un modelo de relación con las autoridades de protección de datos autonómicas que asegure un cumplimiento normativo homogéneo, proporcione mecanismo de cooperación, y garantice que la delimitación competencial y la exigencia de coherencia y cohesión sé de también en el plano nacional.
- En materia sancionadora la LOPDGDD, refuerza el marco procedimental y aterriza en nuestro Derecho el régimen del RGPD confiriendo particular importancia a la intervención del delegado de protección de datos y de los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos. La LOPDGDD describe un catálogo de conductas típicas con la triple diferenciación propia de las infracciones y sanciones administrativas en nuestro Ordenamiento jurídico, que las distingue entre muy graves, graves y leves, pero tomando en consideración

la diferenciación que el RGPD establece al fijar la cuantía de las sanciones. La categorización de las infracciones y de las sanciones se introduce, por lo tanto, a los solos efectos de determinar los plazos de prescripción de unas y otras, teniendo la descripción de las conductas típicas como único objeto la enumeración de manera ejemplificativa de algunos de los actos sancionables que deben entenderse incluidos dentro de los tipos generales establecidos en la norma europea.

- Se regulan por primera vez los derechos digitales de los españoles. La LOPDGDD recoge novedades significativas en esta materia. El Título X posee un contenido complejo que aúna diversas estrategias. En primer lugar, se ordena una relectura de nuestro sistema de derechos fundamentales que deberá ser interpretado de modo funcional al mundo digital. Se apuesta por una internet segura e inclusiva, con garantía de acceso universal y se fomentan las políticas públicas. El legislador confiere particular importancia a los derechos de los menores y a su educación, a los derechos de los trabajadores, considerando el derecho a la desconexión de la vida laboral. Asimismo, aborda aspectos nucleares de la vida digital como el impacto de los medios de comunicación y los buscadores, modulando los derechos de rectificación, olvido y portabilidad, y ordena los efectos del fallecimiento en el mundo digital.

3. EL SECTOR PÚBLICO Y LA NUEVA LOPDGDD

Por último hay que destacar que el sector público debe prestar una particular atención a la nueva LOPDGDD. El ámbito de materias que, bien habilitan para la acción pública legitimando un tratamiento, bien impone deberes adicionales, es particularmente voluminoso.

Cabe destacar por su significativo impacto:

- a) Los órganos y organismos del Sector Público quedan obligados a publicar en su página web el inventario de las actividades de tratamiento de datos personales que realizan, identificando quién trata los datos, con qué finalidad y qué base jurídica legitima ese tratamiento, así como a incluir en su página web información clara y precisa destinada a los administrados sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión, derecho a la limitación del tratamiento, así como a la portabilidad y oposición.

b) Mayor transparencia de las sanciones impuestas al Sector Público.

Las infracciones cometidas por los órganos y organismos del Sector Público serán sancionadas con un apercibimiento, con medidas correctoras y no tendrán sanción económica. La resolución sancionadora de la AEPD identificará el cargo responsable de la infracción, se notificará al infractor, a su superior jerárquico, al Defensor del Pueblo y se publicará en la página web de la AEPD y en el diario oficial correspondiente. La resolución sancionadora podrá proponer al órgano u organismo la iniciación de actuaciones disciplinarias, cuya resolución deberá ser comunicada por el órgano u organismo del Sector Público a la AEPD. Cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos del Sector Público y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones que no hubieran sido atendidos por estos, la resolución sancionadora incluirá una amonestación con la identificación del cargo responsable y se publicará en el diario oficial correspondiente.

c) Nueva regulación de la aportación de documentación por parte de los administrados: modificación del artículo 28 de la Ley 39/2015.

Ya la ley 30/1992 reconocía a los administrados el derecho a no aportar a los procedimientos administrativos los documentos que obrasen en poder de la Administración, o que hubiesen sido elaborados por ésta. La base jurídica del tratamiento de los datos personales por la Administración era el consentimiento del administrado, que se entendía tácitamente concedido si el interesado no se oponía expresamente

Tanto el RGPD como la nueva Ley Orgánica eliminan la necesidad de recabar el consentimiento, ni siquiera tácito, del administrado, al establecer como base jurídica legitimadora principal del tratamiento de datos personales por órganos y organismos del Sector Público el cumplimiento de una misión en interés público o, particularmente, el ejercicio de poderes públicos

Asimismo, la nueva redacción otorgada por la Ley Orgánica al artículo 28 de la Ley 39/2015 reconoce al administrado la posibilidad de oponerse a que órganos y organismos del Sector Público consulten o recaben los citados documentos, pero en ese caso el administrado deberá aportarlos necesariamente para que la Administración pueda conocer que concurren en él los requisitos establecidos por la norma. En caso contrario no podrán

estimar su solicitud, precisamente porque no habría demostrado los requisitos requeridos

En todo caso dicho derecho de oposición no juega en los casos de potestades de verificación o inspección.

Por último, podemos añadir en este sentido que los órganos y organismos del Sector Público pueden verificar, sin necesidad de solicitar consentimiento del interesado, la exactitud de los datos personales manifestados por los administrados que obren en poder de los órganos y organismos del Sector Público.

- d) Notificación de actos administrativos: identificación de los administrados. La nueva Ley Orgánica impide el uso conjunto de apellidos, nombre y número completo del documento de identificación oficial de las personas en aquellos actos administrativos que vayan a ser objeto de notificación y/o publicación.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica:

- en las notificaciones se identificará a la persona mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias de su documento identificativo oficial
- en las publicaciones de anuncios se identificará a la persona exclusivamente con el número de su documento identificativo, o, en el caso de no disponer del mismo, sólo mediante su nombre y apellidos.

En su relación con los sujetos privados, los órganos y organismos del Sector Público pueden comunicar los datos personales de los administrados a sujetos de derecho privado que lo soliciten:

- i. bien cuando cuenten con el consentimiento de los administrados,
- ii. bien, cuando aprecien que concurre en el sujeto privado solicitante un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e intereses de los administrados concernidos.

- e) Registros de personal del sector público: legitimación del tratamiento. La Ley Orgánica establece que la base legitimadora del tratamiento de datos

personales que realizan los registros de personal del sector público es el ejercicio de potestades públicas. Estos registros pueden tratar los datos personales que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines relativos a infracciones y condenas penales e infracciones y sanciones administrativas.

f) Tratamiento de datos personales en investigación sanitaria. La LOPDGDD flexibiliza el tratamiento de datos para la investigación en salud:

- amplía las finalidades para las que se puede otorgar el consentimiento al tratamiento,
- recoge la posibilidad de reutilizar la información sobre la que se ya se haya prestado consentimiento con anterioridad,
- recoge el uso de datos pseudonimizados como una opción para facilitar la investigación sanitaria incluyendo garantías para evitar la reidentificación de los afectados y
- regula las garantías de este tratamiento, incluyendo la intervención de los Comités de Ética de la Investigación o, en su defecto, del Delegado de Protección de Datos o de un experto en protección de datos personales.